

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO ()

“Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en relación con la creación del Sistema Nacional de Seguridad Minera -SNSM contenido en el artículo 24 de la Ley 2250 de 2022”.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas en los numerales 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 24 de la Ley 2250 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que, la Ley 2250 de 2022 del 11 de julio de 2022 - Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental-, en su artículo 24 dispuso la creación del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM.

Que, según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 2250 de 2022, se creó el Sistema Nacional de Seguridad Minera – SNSM, con el objetivo de fortalecer la seguridad minera en el territorio nacional.

Que, la referida Ley establece que, en el marco del citado sistema y a través de la Comisión Nacional de Seguridad Minera – CNSM, se articulará y coordinará con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los demás sistemas, órganos e instancias relacionadas con seguridad minera, la elaboración, implementación y seguimiento de la Agenda Nacional de Seguridad Minera.

Que la misma Ley, determinó que las distintas instancias regionales, departamentales y territoriales de los sistemas que coordinan con la Comisión Nacional de Seguridad Minera – CNSM, se articularán con las Comisiones Regionales de Seguridad Minera – CRSM, con el objetivo de fortalecer la seguridad minera.

Que así mismo, se establece que las Comisiones Regionales de Seguridad Minera - CRSM, promoverán la implementación de la Agenda Departamental de Seguridad Minera, la cual se articulará con la Agenda Nacional de Seguridad Minera, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Minera – SNSM.

Que el párrafo 2º del citado artículo, establece que el Gobierno nacional reglamentará la organización, articulación y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Minera (SNSM), y señala además que, las erogaciones que se

“Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en relación con la creación del Sistema Nacional de Seguridad Minera-SNSM contenido en el artículo 24 de la Ley 2250 de 2022”

causen con ocasión de la implementación y ejecución del SNSM deberán consultar la situación fiscal de la Nación, la disponibilidad de recursos y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y demás normas orgánicas de Presupuesto.

Que, por lo tanto, se requiere expedir el acto administrativo que reglamente la organización, articulación y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Minera – SNSM, tal como lo establece el artículo 24 de la ley 2250 del 2022, con el fin de permitir la implementación de acciones dirigidas a la reducción de la alta siniestralidad que se presenta en el sector minero, en el territorio nacional.

Que, en aplicación del principio de coordinación y articulación, se adelantaron reuniones con la Agencia Nacional de Minería - ANM y el Ministerio del Trabajo, encaminados a la construcción coordinada y participativa de la presente reglamentación.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, desde el 8 de junio hasta el 23 de junio del año 2023.

Que, por lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO 1: Objeto. Adicionar la Sección 6 al Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en relación con la creación del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM contenido en el artículo 24 de la Ley 2250 de 2022, así:

SECCIÓN 6

SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD MINERA – SNSM.

SUBSECCIÓN 6.1

COMPONENTES Y OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD MINERA.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.1.1. SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD MINERA – SNSM. El Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM, de que trata el artículo 24 de la Ley 2250 de 2022, lo conforman las entidades públicas y privadas, incluyendo la academia, así como las leyes, políticas, normas, planes, estrategias, instrumentos y la información relacionada a la temática, para garantizar la gestión de la seguridad minera en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.1.2. OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD MINERA - SNSM. Son objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM, los siguientes:

“Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en relación con la creación del Sistema Nacional de Seguridad Minera-SNSM contenido en el artículo 24 de la Ley 2250 de 2022”

OBJETIVOS.

1. Fortalecer la seguridad minera en el territorio nacional, mediante la gestión de la prevención y el control de los riesgos laborales y los accidentes de trabajo en la actividad minera.
2. Generar espacios de coordinación con los actores del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM para concertar la implementación y hacer seguimiento a la ejecución del cumplimiento de la política de seguridad minera y a los resultados de ésta, impactando positivamente en la reducción de la accidentabilidad y la enfermedad laboral en el sector minero colombiano.
3. Articular las instancias públicas y privadas en los distintos niveles del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM con el objeto de mejorar las condiciones de seguridad minera a nivel nacional.
4. Definir las estrategias de intervención y control de los riesgos laborales previamente identificados y priorizados en el sector minero, que conlleven a la adopción de buenas prácticas.
5. Gestionar los recursos necesarios para el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM.
6. Definir la Agenda Nacional de Seguridad Minera y articularla con las Agendas Departamental de Seguridad Minera buscando facilitar la implementación de ésta en el país.
7. Promover la innovación, transferencia tecnológica, adopción de buenas prácticas y nuevas tecnologías en la gestión de los riesgos laborales para el desarrollo de la actividad minera a nivel nacional.
8. Disponer de una plataforma única para el manejo de la información de los indicadores de accidentabilidad y enfermedad laboral en el sector minero, que se armonice con las existentes en las diferentes entidades.
9. Coordinar con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, con la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo del Sector Minero - CNSST y el Servicio de Prevención y Atención de Emergencias de la Agencia Nacional de Minería - ANM o quien haga sus veces, los procesos de gestión del riesgo (conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres), así como, la implementación de mecanismos de control y el cumplimiento de los requisitos legales, en búsqueda de disminución de la riesgos antrópicos y naturales en áreas de influencia minera.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.1.3. COMPONENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD MINERA - SNSM. Los componentes del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM, son:

1. Estructura organizacional.
2. Instrumentos de planificación.
3. Sistemas de información.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.1.4. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL EN LA CONSOLIDACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD MINERA – SNSM. Las entidades del orden nacional, regional y territorial, con competencia en seguridad minera apoyarán la puesta en marcha y

“Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en relación con la creación del Sistema Nacional de Seguridad Minera-SNSM contenido en el artículo 24 de la Ley 2250 de 2022”

normal funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Minera – SNSM. Para dicho fin, en cada vigencia deben asignar los recursos humanos, tecnológicos y logísticos, necesarios para garantizar el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM, de conformidad con sus competencias, propiciando la articulación de la política de seguridad minera en el territorio nacional, con miras a la prevención y la gestión de los riesgos propios de esta actividad.

SUBSECCIÓN 6.2.

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, ORIENTACIÓN, DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD MINERA - SNSM.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2.1. INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD MINERA - SNSM. Son integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM:

1. Las entidades públicas cuyas competencias estén relacionadas con la gestión y control de los riesgos laborales de la actividad minera en los ámbitos sectoriales, territoriales e institucionales.
2. Las entidades privadas con ánimo y sin ánimo de lucro, cuya misión y responsabilidad estén relacionadas con la gestión y control de los riesgos laborales en la actividad minera, que sean convocadas en el marco del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2.2. INSTANCIAS DE ORIENTACIÓN, DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN. El Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM contará con las siguientes instancias de orientación, dirección y coordinación, cuyo propósito será optimizar el desempeño de las diferentes entidades públicas y privadas en la ejecución de acciones de gestión de los riesgos laborales existentes en la actividad minera:

1. Comisión Nacional de Seguridad Minera.
2. Comité Ejecutivo.
3. Comités Técnicos.
4. Comisiones Regionales de Seguridad Minera.

Las entidades que integran el SNSM participarán en el marco de sus competencias, bajo una articulación armónica.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2.3. COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD MINERA - CNSM.

Créase la Comisión Nacional de Seguridad Minera - CNSM, cuyo objetivo es el direccionamiento estratégico y la coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Minera- SNSM. La Comisión también armonizará las políticas relacionadas con la seguridad en el sector minero.

“Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en relación con la creación del Sistema Nacional de Seguridad Minera-SNSM contenido en el artículo 24 de la Ley 2250 de 2022”

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2.4. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD MINERA - CNSM. La Comisión Nacional de Seguridad Minera-CNSM estará integrada por:

1. El ministro de Minas y Energía, o su delegado.
2. El ministro del Trabajo, o su delegado.
3. El ministro de Salud y la Protección Social, o su delegado.
4. El ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, o su delegado.
5. El presidente de la Agencia Nacional de Minería, o su delegado.
6. El director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, o el subdirector General.
7. El director del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, o su delegado.
8. El presidente de la Industria Militar - INDUMIL, o su delegado.
9. El presidente de la Federación de Aseguradores Colombianos - Fasecolda, o su delegado.
10. El presidente de Positiva Compañía de Seguros, o su delegado.
11. Un delegado por las universidades que tengan en sus programas ingeniería de minas, ingeniería en minas e ingeniería de minas y metalurgia
12. Un delegado por las universidades que tengan en sus programas ingeniería geológica y/o geología.
13. El presidente de la Federación de Departamentos, o su delegado.
14. El presidente de la Federación Colombiana de Municipios, o su delegado.
15. El director del Consejo Colombiano de Seguridad, o su delegado.
16. El director de la Policía Nacional, o su delegado.
17. Un delegado de las Asociaciones de ingenieros de minas.
18. Un representante de los gremios y asociaciones del sector minero por mineral.

PARÁGRAFO 1. La Comisión podrá invitar a sus sesiones a representantes de entidades públicas o privadas y a representantes de organismos nacionales e internacionales especializados, con presencia en los territorios y podrá apoyarse en expertos sobre la temática a tratar cuando lo estime conveniente.

PARÁGRAFO 2. Esta Comisión se reunirá por lo menos dos (2) veces al año en condiciones de normalidad y de manera extraordinaria cuando sea citada por la Secretaría Técnica, de acuerdo con lo considerado en el reglamento interno una vez sea creado o el documento que haga sus veces.

PARÁGRAFO 3. Para las entidades del sector público, el funcionario delegado debe ser del nivel directivo con capacidad de decisión, de acuerdo con lo contemplado en el reglamento interno una vez sea creado o el documento que haga sus veces.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2.5. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD MINERA - CNSM. La Comisión Nacional de Seguridad Minera-CNSM tendrá entre otras, las siguientes funciones:

“Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en relación con la creación del Sistema Nacional de Seguridad Minera-SNSM contenido en el artículo 24 de la Ley 2250 de 2022”

1. Proponer estrategias, elementos de política pública y líneas de actuación referentes a la seguridad del sector minero en el territorio nacional.
2. Proponer la generación de estrategias encaminadas a fortalecer la gestión de una cultura de prevención minera y del conocimiento del riesgo en materia de seguridad minera.
3. Apoyar la implementación de la Política Nacional de Seguridad Minera en el sector, en el territorio nacional.
4. Coordinar los diferentes actores estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM, en el orden nacional, departamental, regional y territorial, para plantear acciones en búsqueda de la disminución de los accidentes de trabajo y la enfermedad laboral en el sector minero.
5. Adopción y seguimiento a la Agenda Nacional de Seguridad Minera.
6. Establecer las líneas estratégicas para la formulación de un plan de acción anual que conduzca a la optimización de los recursos técnicos, humanos y económicos orientados a la implementación de la Agenda Nacional de Seguridad Minera.
7. Determinar las acciones que permitan implementar de manera efectiva la Agenda Nacional de Seguridad Minera a nivel nacional y territorial.
8. Coordinar con las instancias nacionales y regionales, la ejecución de estrategias, acciones y proyectos tendientes a la implementación de la Agenda Nacional de Seguridad Minera en el territorio nacional.
9. Solicitar informes a las entidades encargadas de la implementación de la Agenda Nacional de Seguridad Minera.
10. Presentar informe consolidado de seguimiento a la implementación de la Agenda Nacional Minera definida anualmente.
11. Gestionar la conformación de las Comisiones Regionales de Seguridad Minera - CRSM.
12. Las demás funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM.

PARÁGRAFO. Las entidades públicas que conforman la Comisión Nacional de Seguridad Minera - CNSM, en el marco de sus competencias gestionarán los recursos necesarios para garantizar la implementación de la Agenda Nacional de Seguridad Minera.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2.6. COMITÉ EJECUTIVO. Créese el Comité Ejecutivo, el cual será el órgano encargado de coordinar las estrategias y actividades de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM y estará integrado por:

1. El viceministro de minas del Ministerio de Minas y Energía.
2. El viceministro de relaciones laborales e inspección del Ministerio del Trabajo.
3. El viceministro de conocimiento, innovación y productividad del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación.
4. El viceministro de protección social del Ministerio de Salud y Protección Social.

“Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en relación con la creación del Sistema Nacional de Seguridad Minera-SNSM contenido en el artículo 24 de la Ley 2250 de 2022”

5. El vicepresidente de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería
6. El vicepresidente de prevención y promoción de Positiva Compañía de Seguros.
7. El subdirector de Manejo de Desastres de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD.
8. El director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
9. El presidente de la Federación de Aseguradores Colombianos- Fasescolda.
10. El presidente de la Federación Colombiana de Municipios.
11. El director técnico del Consejo Colombiano de Seguridad - CCS.

PARÁGRAFO 1. En el caso en que se requiera delegar la participación a este Comité, se deberá realizar por escrito a un funcionario del nivel directivo, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2. El Comité podrá invitar a sus sesiones a los representantes de entidades públicas o privadas, gremios y/o asociaciones del sector minero y a representantes de organismos nacionales e internacionales especializados con presencia en los territorios y podrá apoyarse en expertos sobre la temática a tratar cuando lo estime conveniente.

PARÁGRAFO 3: Este Comité se reunirá trimestralmente en condiciones de normalidad y de manera extraordinaria cuando sea citado por la Secretaría Técnica, de acuerdo con lo considerado en el reglamento interno una vez sea creado o el documento que haga sus veces.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2.7. FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO. Serán funciones del Comité Ejecutivo, las siguientes:

1. Apoyar en la orientación y definición de las actividades, responsables, metas e indicadores para la formulación de la Agenda Nacional de Seguridad Minera, de conformidad con el direccionamiento estratégico de la Comisión Nacional de Seguridad Minera- CNSM.
2. Elaborar el Plan de Acción Anual que conduzca a la optimización de los recursos técnicos, humanos y económicos orientados a la implementación de la Agenda Nacional de Seguridad Minera.
3. Coordinar con las entidades públicas y privadas la implementación de la Agenda Nacional de Seguridad Minera aprobada por la Comisión Nacional de Seguridad Minera-CNSM.
4. Diseñar estrategias que permitan la reducción de la siniestralidad y enfermedad laboral en el sector minero.
5. Aprobar la creación, modificación y supresión de los Comités Técnicos que harán parte del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM.
6. Seguimiento a las acciones establecidas en el plan de acción anual

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2.8. COMITÉS TÉCNICOS. Serán las instancias que se articularán bajo el Sistema Nacional de Seguridad Minera – SNSM, y estarán

“Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en relación con la creación del Sistema Nacional de Seguridad Minera-SNSM contenido en el artículo 24 de la Ley 2250 de 2022”

definidos por el Comité Ejecutivo a través de acta. Estos Comités entre otros abordaran, los siguientes temas:

1. Comportamiento de la siniestralidad y la enfermedad laboral en la actividad minera.
2. Investigación de incidentes y accidentes de trabajo y enfermedades laborales en la actividad minera.
3. Causalidad de los accidentes de trabajo y la enfermedad laboral y su aprendizaje en la actividad minera. Profesionalización, generación de competencias laborales y capacitación del recurso humano vinculado a la actividad minera que propenda por la realización de procesos seguros.
4. Seguimiento y control en seguridad minera en el sector.
5. Transferencia de tecnología, innovación y conocimiento relacionada a la seguridad minera.
6. Estrategias para la gestión del cambio comportamental hacia la cultura de prevención.
7. Seguimiento a las acciones establecidas en el plan de acción anual.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2.9. INTEGRANTES DE LOS COMITÉS TÉCNICOS. Los Comités Técnicos estarán conformados por los siguientes miembros:

1. Un delegado técnico de la Dirección de Formalización Minera, un delegado técnico de la Dirección de Minería Empresarial y un delegado de la Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales del Ministerio de Minas y Energía.
2. Un delegado técnico de la Dirección de Riesgos Laborales, un delegado técnico de la Dirección de Inspección, vigilancia, control y gestión territorial del Ministerio del Trabajo.
3. Un delegado técnico del Viceministerio de Conocimiento, Innovación y Productividad del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Un delegado técnico de la subdirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Salud y Protección Social.
5. Un delegado técnico de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Autoridad Minera.
6. Un delegado técnico de la Unidad Nacional para la Gestión del Riego de Desastres -UNGRD.
7. Un delegado de los centros especializados en formación de minería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
8. Un delegado de la Federación de Aseguradores Colombianos – Fasecolda.
9. Un delegado de Positiva Compañía de seguros.
10. Un delegado por las universidades que tenga en sus programas ingeniería de minas, ingeniería en minas e ingeniería de minas y metalurgia
11. Un delegado por las universidades que tengan en sus programas ingeniería geológica y/o geología.
12. Un delegado del Consejo Colombiano de Seguridad - CCS.

PARÁGRAFO 1. El Comité podrá invitar a sus sesiones a los representantes de entidades públicas o privadas, gremios y/o asociaciones del sector minero y a representantes de organismos nacionales e internacionales especializados con

“Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en relación con la creación del Sistema Nacional de Seguridad Minera-SNSM contenido en el artículo 24 de la Ley 2250 de 2022”

presencia en los territorios y podrá apoyarse en expertos sobre la temática a tratar cuando lo estime conveniente.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de realizar seguimiento a las acciones establecidas en el plan de acción anual, los Comités Técnicos se deberán reunir mínimo una (1) vez al mes en condiciones de normalidad y de manera extraordinaria cuando sea citada por la Secretaría Técnica, conforme a lo acordado en el reglamento.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2.10. FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO. El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

1. Gestionar e implementar las estrategias, acciones y proyectos definidos por el Comité Ejecutivo en la Agenda Nacional de Seguridad Minera.
2. Elaborar los documentos de carácter técnico y político que se requieran por parte del Comité Ejecutivo.
3. Apoyar al Comité Ejecutivo en el diseño y elaboración del Plan de Acción Anual para la implementación de la Agenda Nacional de Seguridad Minera.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2.11. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Seguridad Minera- CNSM, el comité ejecutivo y los comités técnicos estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Formalización Minera, con el apoyo de la autoridad minera.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2.12. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA: Serán funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Seguridad Minera, las siguientes:

1. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Nacional de Seguridad Minera – CNSM, el comité ejecutivo y los comités técnicos.
2. Validar y/o hacer seguimiento al cumplimiento del reglamento interno de los diferentes Comités.
3. Hacer seguimiento a los compromisos establecidos en las diferentes sesiones.
4. Elaborar las correspondientes actas de las reuniones.
5. Ejercer la custodia y organización de la información generada al interior de los Comités.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2.13. COMISIONES REGIONALES DE SEGURIDAD MINERA – CRSM. Créase las Comisiones Regionales de Seguridad Minera - CRSM, las cuales serán las instancias regionales encargadas de orientar a nivel departamental el Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2.14. INTEGRANTES DE LAS COMISIONES REGIONALES DE SEGURIDAD MINERA - CRSM. Las Comisiones Regionales de Seguridad Minera - CRSM, estarán integradas por las siguientes personas:

1. El gobernador, o su delegado.

“Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en relación con la creación del Sistema Nacional de Seguridad Minera-SNSM contenido en el artículo 24 de la Ley 2250 de 2022”

2. El director territorial del Ministerio del Trabajo, o su delegado.
3. El secretario de salud departamental, o su delegado.
4. El director regional del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, o su delegado.
5. Un delegado por parte del Ministerio de Minas y Energía
6. El coordinador del punto de atención regional de la Autoridad Minera y/o el gestor de la estación o punto de apoyo de Salvamento Minero, de acuerdo con su competencia y jurisdicción.
7. Los alcaldes de los municipios mineros del departamento, o su delegado.
8. Un delegado de la academia (Ingeniería de Minas, en minas, de minas y metalurgia, geología, ingeniería geológica y profesionales en Seguridad y Salud en el Trabajo.)
9. El Coordinador departamental de Gestión del Riesgo o su delegado.
10. Un delegado de cada una de las Administradoras de Riesgos Laborales-ARLs con cobertura en el sector minero presentes en la región.
11. El director general de las Corporaciones Autónomas Regionales del área de influencia, o su delegado.
12. Un representante de los gremios y asociaciones del sector minero por mineral presente en la región.

PARÁGRAFO 1. Las Comisiones Regionales de Seguridad Minera - CRSM podrán invitar a sus sesiones a representantes de entidades públicas o privadas y a representantes de organismos nacionales e internacionales especializados, con presencia en los territorios y podrán apoyarse en expertos sobre la temática a tratar, cuando lo estimen conveniente.

PARÁGRAFO 2. Estas Comisiones se reunirán por lo menos cuatro (4) veces al año en condiciones de normalidad y de manera extraordinaria cuando sea necesario, conforme a lo acordado en el reglamento interno una vez sea creado o el documento que haga sus veces.

PARÁGRAFO 3. Las Comisiones Regionales de Seguridad Minera - CRSM, se crearán en los departamentos donde se desarrolle la actividad minera.

PARÁGRAFO 4. Las Comisiones Regionales de Seguridad Minera - CRSM podrán sesionar en las regiones donde consideren, de acuerdo con el desarrollo de la actividad minera.

PARÁGRAFO 5. Tratándose de instituciones públicas, en el caso que se delegue a algún funcionario éste debe ser del orden directivo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2.15. FUNCIONES DE LAS COMISIONES REGIONALES DE SEGURIDAD MINERA - CRSM. Son funciones de las Comisiones Regionales de Seguridad Minera - CRSM, las siguientes:

1. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la implementación de la Agenda Departamental de Seguridad Minera en articulación con la Agenda Nacional

“Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en relación con la creación del Sistema Nacional de Seguridad Minera-SNSM contenido en el artículo 24 de la Ley 2250 de 2022”

de Seguridad Minera, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM.

2. Establecer un plan de acción anual que conduzca a la optimización de los recursos técnicos, humanos y económicos orientados a la implementación de la Agenda Departamental de Seguridad Minera.
3. Generar los espacios de articulación y coordinación a nivel departamental para generar las estrategias que permitan la implementación de la Agenda Nacional de Seguridad Minera en el territorio.
4. Articular los diferentes actores estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM, en el orden regional, para plantear acciones en búsqueda de la disminución de los accidentes de trabajo y la enfermedad laboral en el sector minero del departamento.
5. Realizar seguimiento a la implementación de la normatividad, al plan de acción anual y la Agenda Departamental de Seguridad Minera generados a partir del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2.16. SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS COMISIONES REGIONALES DE SEGURIDAD MINERA. La Secretaría Técnica de las Comisiones Regionales de Seguridad Minera estará a cargo de las gobernaciones que conformen la Comisión Regional.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2.17. FUNCIONES DE LAS SECRETARÍAS TÉCNICAS DE LAS COMISIONES REGIONALES DE SEGURIDAD MINERA-CRSM. Serán funciones de las Secretarías Técnicas de la Comisiones Regionales de Seguridad Minera-CRSM, las siguientes:

1. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
2. Elaborar el respectivo reglamento interno de la Comisión Regional de Seguridad Minera-CRSM.
3. Hacer seguimiento a los compromisos establecidos en las diferentes sesiones.
4. Ejercer la custodia y organización de la información generada al interior de la Comisión Regional de Seguridad Minera-CRSM.
5. Elaborar las correspondientes actas de las reuniones.

SUBSECCIÓN 6.3

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.3.1. AGENDA NACIONAL DE SEGURIDAD MINERA. Es el instrumento de planeación del Gobierno Nacional para desarrollar de manera coordinada las políticas, programas y acciones prioritarias con el propósito de garantizar la gestión de la seguridad minera en el territorio nacional. La Agenda Nacional de Seguridad Minera contemplará entre otras, las siguientes líneas estratégicas:

“Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en relación con la creación del Sistema Nacional de Seguridad Minera-SNSM contenido en el artículo 24 de la Ley 2250 de 2022”

1. Fortalecer la aplicación de nuevas tecnologías y buenas prácticas en la gestión del riesgo, en el desarrollo de la actividad minera en el territorio nacional, a través de la academia y la cooperación internacional con países que estén a la vanguardia en seguridad minera.
2. Formular, adoptar y efectuar seguimiento a las políticas públicas relacionadas con los aspectos de seguridad minera del sector
3. Consolidar una plataforma única para el manejo de la información referente a los indicadores de los accidentes de trabajo y enfermedad laboral en la minería.
4. Promover la profesionalización de los actores estratégicos vinculados al sector minero.
5. Fomentar la formación y el empleo cualificado en el sector minero.
6. Promover la cultura de la promoción, prevención y de trabajo seguro en el sector minero

PARÁGRAFO: La Agenda Nacional de Seguridad Minera será revisada y ajustada cada cuatro (4) años o de manera extraordinaria cuando sea necesario.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.3.2. AGENDA DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD MINERA. La Agenda Departamental de Seguridad Minera contemplará las siguientes líneas estratégicas:

1. Fomentar la aplicación de nuevas tecnologías y las buenas prácticas en la gestión del riesgo en el desarrollo de la actividad minera en el departamento.
2. Adelantar el seguimiento en la región a las políticas públicas relacionadas con los aspectos de seguridad minera del sector.
3. Promover la profesionalización de los actores estratégicos vinculados al sector minero del departamento.
4. Adelantar acciones que permitan diagnosticar e implementar planes de mejora en seguridad minera en el departamento
5. Fomentar la formación y el empleo cualificado en el sector minero del departamento.
6. Implementar las estrategias para generar la cultura de la prevención en el sector minero.
7. Las demás que se consideren pertinentes.

SUBSECCIÓN 6.4

SISTEMA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.4.1. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS LABORALES EN EL SECTOR MINERO. La Agencia Nacional de Minería o la entidad que haga sus veces, con el apoyo del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de Salud y Protección Social, deberán consolidar y poner en marcha un sistema nacional único de información para el manejo de los datos referentes a los indicadores de accidentalidad y

“Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en relación con la creación del Sistema Nacional de Seguridad Minera-SNSM contenido en el artículo 24 de la Ley 2250 de 2022”

enfermedad laboral y demás información pertinente, útil y necesaria para la actividad minera, el cual debe mantenerse actualizado y funcional, mediante la integración de contenidos de todas las entidades nacionales y territoriales, con el propósito de fomentar la generación y el uso de la información, sobre los riesgos propios de la actividad minera y su reducción y la respuesta ante emergencias en el territorio nacional y ofrecer el apoyo de información que demandan los gestores del riesgo en todos los niveles del gobierno.

El Sistema Nacional de Información relacionado con los indicadores de accidentalidad y enfermedad laboral en la actividad minera, permitirá:

1. Consolidar una plataforma única para el manejo de la información referente a los indicadores de accidentabilidad y enfermedad laboral en el sector minero, que incluya la reportada por el titular minero, de conformidad con las obligaciones establecidas en la normatividad vigente.
2. Identificar las causas de los accidentes de trabajo y la enfermedad laboral en la actividad minera del país que permita definir e implementar programas de prevención y control de riesgos laborales en el sector minero.
3. Acceder a la información relacionada con la gestión de los riesgos propios del sector minero.
4. Adaptar, adoptar y promover estándares, protocolos, soluciones tecnológicas y procesos para el manejo de la información para la gestión de los riesgos existentes en el sector minero a nivel nacional.
5. Contribuir a la construcción, distribución y apropiación del conocimiento sobre los índices de accidentabilidad y la enfermedad laboral en la actividad minera.
6. Contribuir a la generación de los elementos de información e interacción para el seguimiento de los riesgos y las enfermedades laborales producto de la actividad minera en el territorio nacional.
7. Contribuir a la divulgación de información relacionada con el conocimiento de los riesgos y la prevención de éstos en el sector minero.
8. Responder a las necesidades de información sobre las estadísticas de accidentes de trabajo y enfermedad laboral en el sector minero.
9. Articular los sistemas de información de las entidades nacionales, en lo relacionado a la accidentalidad y a la enfermedad laboral en el sector minero.
10. Las secretarías de salud departamentales, las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo y los puntos de atención regional de la Agencia Nacional de Minería, articularán los sistemas de información en lo relacionado a la accidentabilidad y la enfermedad laboral del sector minero en sus territorios.

PARÁGRAFO. La información relacionada con los indicadores de accidentabilidad y enfermedad laboral del sector minero que las entidades públicas desarrollan, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles para su uso por parte del Sistema Nacional de Información del sector minero en las condiciones propicias para tal fin. Las entidades productoras y usuarias de la información deben garantizar la observancia de las limitaciones de

“Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en relación con la creación del Sistema Nacional de Seguridad Minera-SNSM contenido en el artículo 24 de la Ley 2250 de 2022”

acceso y uso referidas al derecho de hábeas data, privacidad, defensa jurídica del Estado, reserva estadística, los asuntos de defensa y seguridad nacional, y en general, todos aquellos temas a los que la ley les haya otorgado el carácter de reserva.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía